



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1005/90.

EXCMOS SRES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez Piñero
Don José Luis de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Amparo promovido por
don Francesc Xavier Barbera
Chamorro y otras personas.

SOBRE: Sentencia de la Sala 2ª
del Tribunal Supremo que deses-
tima el recurso de casación in-
terpuesto contra la dictada por
la Sección 1ª de lo penal de la
Audiencia Nacional sobre un de-
lito de asesinato.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión en
el recurso de amparo promovido por don Francesc Xavier Barbera
Chamorro y otras personas.

I. ANTECEDENTES

1. Don Juan Miguel Sánchez Masa, Procurador de
los Tribunales, en nombre y representación de don Francesc



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Xavier Barberá Chamorro, don Antoni Massaguer Mas y don Ferrán Jabardo García, por medio de escrito presentado el 17 de abril de 1990, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 4 de abril de 1990, recaída en el recurso núm.4616/89, que deniega la nulidad solicitada de la sentencia dictada por la propia Sala, con fecha 27 de julio de 1982, y ordena que se reponga la ejecución de dicha resolución al estado en que se encontraba con anterioridad a los autos dictados por la Audiencia Nacional de 14 y 29 de julio de 1989.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Audiencia Nacional, por sentencia de 15 de enero de 1982, dictada en el sumario 46/77, condenó a los recurrentes a las siguientes penas: a don Francesc Xavier Barberá Chamorro, a treinta años de reclusión mayor, por asesinato, seis años y un día de prisión mayor, por tenencia ilícita de armas de fuego, y a tres meses de arresto mayor y multa de treinta mil pesetas, por uso de nombre supuesto, con las correspondientes accesorias; a don Antoni Massaguer Mas a treinta años de reclusión mayor, por asesinato, y a seis años y un día de prisión mayor, por tenencia de explosivos, con las correspondientes accesorias; y a don Ferran Jabardo Garía a doce años y un día de reclusión menor, por complicidad en el asesinato.

b) Recurrida en casación la citada resolución de instancia, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en Sentencia de 27 de diciembre de 1982, desestimó los recursos interpuestos por don Francesc Xavier Barberá Chamorro y don Antoni

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Massaguer Mas y estimó parcialmente el de don Ferran Jabardo García, absolviéndole del delito de asesinato y condenándole a la pena de seis años de prisión menor por el delito de colaboración de banda armada.

c) Contra las referidas Sentencias de la Audiencia Nacional y Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha 22 de julio de 1983, se interpuso por los recurrentes demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, registrada con los núms.10588/83 a 10590/83 y admitida a trámite el 11 de octubre de 1985.

Emitido el correspondiente informe de la Comisión y elevada la demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con fecha 6 de diciembre de 1988, dictó dicho órgano Sentencia estimando que el juicio oral celebrado en el proceso seguido contra los recurrentes violó el derecho a un juicio justo reconocido por el art.6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos del Hombre.

d) Una vez conseguido el fallo favorable del Tribunal Europeo, ante la negativa del Gobierno a ofrecer cualquier tipo de solución negociada para la situación de los recurrentes, éstos instaron la nulidad de la nulidad de la sentencia condenatoria, por haber sido dictada con infracción de los derechos constitucionales.

e) La Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, con fecha 29 de junio de 1989, dictó auto por el que se declaraba incompetente para conocer de la pretensión de nulidad articulada y se inhibía en favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, si bien, de acuerdo con lo solicitado, decretaba la suspensión de la ejecución de las penas impuestas a los re



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

currentes y su inmediata puesta en libertad. Dicho Auto fue confirmado, sustancialmente, por el del propio órgano judicial, de fecha 14 de julio siguiente, desestimatorio de los recursos interpuestos por las acusaciones contra la precedente resolución.

f) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de fecha 4 de abril de 1990, denegó la petición de nulidad deducida por los recurrentes y revocó la suspensión de condena acordada por la Audiencia Nacional.

La demanda considera vulnerados los derechos fundamentales a un juicio justo (art.24.2 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) y a un proceso público con las debidas garantías y a la presunción de inocencia (art.24.2 C.E.).

Como pretensión de amparo se solicita: 1º se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha 4 de abril de 1990; y 2º se declare, asimismo, la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, en fecha 18 de enero de 1982 en el sumario 46/77, así como la de todas las actuaciones posteriores practicadas en la citada causa.

Por medio de otrosí, al amparo de lo dispuesto en el art.56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, de manera que quede vigente la libertad que venía acordada para los recurrentes, en virtud del Auto de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 29 de junio de 1989. Y, subsidiariamente, la suspensión de la ejecución de las Sentencias que condenaron a los recurrentes. A



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tal efecto se razona que, en otro caso sería inútil la petición de amparo, ya que su única finalidad es evitar que sigan privados de libertad los recurrentes, y una estimación de tal pretensión no tendría sentido práctico en el caso de que se hubieran cumplido las penas impuestas.

3. La Sección Cuarta (Sala Segunda), por sendas providencias de 2 de julio de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el art.56.2 de la LOTC, concediendo el plazo común de tres días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la suspensión solicitada.

4. Con fecha 9 de julio de 1990, el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa, en representación de los demandantes de amparo, presentó escrito de alegaciones, en el que, después de razonar sobre la viabilidad del recurso de amparo, ponía de relieve que resulta evidente el carácter irreparable de los daños que produce la ejecución de la Sentencia, ya que la resolución comporta la privación de libertad, y que, por el contrario, la suspensión solicitada no causa perjuicios graves al interés general o a los derechos de terceros.

Por todo ello termina reiterando su solicitud de suspensión de la Sentencia recurrida, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 4 de abril 1990, en los términos interesados en el escrito de interposición del recurso de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 12 de julio de 1990, después señalar el alcance que, a su

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

entender, debe darse al art.56.1 de la LOTC, de precisar los antecedentes del recurso y el sentido de la petición de suspensión formulada, sostiene que tal medida sólo debe adoptarse cuando la lesión alegada del derecho tenga un grado mínimo de probabilidad y cuando la suspensión sea indispensable para que el amparo no pierda su finalidad; presupuestos que no concurren en el presente caso porque, aún prescindiendo de la falta de viabilidad de la pretensión de amparo, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en que aquellas se funda, no estimó que las Sentencias condenatorias pronunciadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo vulneraran el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes en amparo, siendo el interés general que se cumpla la Sentencia del Tribunal Supremo a fin de que se reponga la ejecución de su Sentencia de 27 de diciembre de 1982, que condenó a aquellos a graves penas de privación de libertad.

Por último, recuerda el Ministerio Fiscal que conforme al Auto 1289/88, de 12 de diciembre, tampoco procedería la suspensión al tratarse en el presente caso de penas prolongadas, de tal manera que aún admitiéndose la pretensión de amparo, ésta no pierde su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Establece el art.56 de la LOTC, en su apartado primero, que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se formule, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar dicha suspensión cuando de ella pueda seguirse perturba



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades de un tercero, pudiendo, asimismo, la Sala, de conformidad con el apartado segundo del citado precepto, acordar la suspensión "con o sin afianzamiento".

2. Como señala el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha venido manteniendo que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la denegación de la suspensión, por entender que entre los intereses generales a considerar se encuentra el "interés público en el mantenimiento de los fallos judiciales" (AATC.de 13 de marzo de 1989, RR.AA. núms.1880/88 y 1122/88, y ATC, de 22 de mayo de 1989, RA.1926/88, entre otros); de forma que para que la suspensión solicitada prospere es necesario que los recurrentes acrediten suficientemente la producción de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en el caso de no accederse a dicha petición.

3.- La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en el presente recurso dispone, en su parte final, que " se ordenará de inmediato a la Sección Primer de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que reponga la ejecución de dicha sentencia de 27-XII-1982 al estado en que se encontraba con anterioridad a los autos por ella dictados, con fecha 29-VI-89 y 14-VII-89, que quedan anulados de plano, salvo en su efecto remisorio, como se acordó por Auto de esta Sala de 8-II-90".

Como es evidente, la ejecución de la mencionada Sentencia, en cuanto que anula los Autos dictados por la Audiencia Nacional y dispone que continúe la ejecución de la Sentencia dictada en 27-XII-82, implica la vuelta a la prisión de dos de los tres recurrentes, que fueron excarcelados en virtud de lo que en aquellos Autos se disponía.

Es cierto, sin duda, que la duración de las penas impuestas, que concluyen, según el cálculo de liquidación efectuado por la Audiencia Nacional, el día 6 de abril del año



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2010, no permite sostener que la denegación de la suspensión solicitada haría perder al amparo su finalidad por entero, pero no menos cierto es que esa denegación implicaría el regreso a prisión de los excarcelados para continuar en una situación de privación de libertad impuesta por una Sentencia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado, por diez votos frente a ocho, haberse producido en quebranto del derecho a un juicio justo. Como esta declaración es sin duda vinculante en la actualidad para el Estado Español y, por tanto, para todos sus Organos, los cuales, a su vez, están sujetos a la Constitución (Art. 9.1) y más en concreto, al respeto de todos los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I, nos encontramos, como en otras ocasiones ha sucedido en una situación en la que la privación de libertad sólo puede ser justificada por la inexistencia de un procedimiento jurídico adecuado para remediar con rapidez y eficacia la lesión sufrida en los derechos fundamentales de los recurrentes. Junto al daño irreparable que la pérdida de la libertad comporta se añade por tanto, en el presente caso, el de que esa privación ha de sufrirse en virtud de lo dispuesto por una decisión judicial cuya acomodación al ordenamiento, del que forman parte, como es obvio, la Convención Europea sobre Derechos Fundamentales, ha sido negada por el antes mencionado Tribunal.

En estas circunstancias no cabe duda de que la ejecución de la decisión impugnada privaría en buena parte de finalidad a la petición de amparo que los recurrentes nos dirigen.

En virtud de cuanto antecede, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, recaída en el recurso núm. 4616/89, en cuanto anula los Autos dictados por la Audiencia Nacional y ordena la reposición de la situación anterior manteniéndose, por tanto, la eficacia de lo acordado en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de julio de 1989.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

120

0 0200919

-9-

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos
noventa.

Fernando de

Unido

Peruano

Rodrigo Benj. N

San

D. Ruperto Díaz Ruiz
voto de sale y no pudo firmar

Fernando de

Este